



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO,; 21-2-91

NUM.: 126

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD.

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 6 de febrero de 1991, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 75, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de enero de 1991 por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación de Servicio Riojano de Salud, así como el texto del mencionado Proyecto.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Creación del Servicio Riojano de Salud, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 16 de febrero de 1991.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 31, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de creación del Servicio Riojano de Salud, así como el texto correspondiente.

Logroño, 1 de febrero de 1991. La Vicepresidenta del Consejo de Gobierno: Dña. Elvira Borondo Mora.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Creación del Servicio Riojano de Salud.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Pro-

yecto de Ley de Creación del Organismo Autónomo Servicio Riojano de Salud, para que previos los trámites pertinentes sea presentado a la Diputación General de La Rioja para su tramitación y posterior aprobación."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a uno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

La Consejera de Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la protección a la salud lo tienen reconocido todos los ciudadanos según el artículo 43 de la Constitución de 1978 y atribuye a los poderes públicos la efectividad del mencionado derecho a través del establecimiento de medidas y servicios. La presente Ley, de creación del Servicio Riojano de Salud, constituye el desarrollo de dicho mandato constitucional, permitiendo la universalización de la Asistencia Sanitaria de forma integral y la ordenada asunción de la totalidad de los servicios y funciones de las distintas redes sanitarias públicas, en la forma prevista en los

artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de sanidad e higiene.

En la Ley del Servicio Riojano de Salud destacan los principios de eficacia social, descentralización, calidad y humanización de la asistencia sanitaria, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos sanitarios, orientado hacia un moderno sistema de gestión sanitaria en el cual, desde una actuación autónoma y participativa de los servicios sanitarios, se utilicen eficientemente todos los recursos sanitarios disponibles por los responsables de la sanidad pública.

Los derechos de los ciudadanos se completan con el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, orientando hacia el logro de un medio ambiente saludable en el que se pueda establecer la armonía entre el ciudadano y su entorno.

Con la creación del Servicio Riojano de Salud se trata de dotar a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja de una estructura organizativa y de gestión en la que, por un lado, se integren de forma real y efectiva los centros y servicios sanitarios dependientes del Gobierno de La Rioja, así como los provenientes

de la asistencia sanitaria de la Sanidad Social que le sean adscritos en su momento, y por otro, al dotarlo de competencias amplias en gestión de recursos humanos y económicos, se posibilite la consolidación de un organismo verdaderamente autónomo y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos de gestión.

También posibilita la Ley, la colaboración e integración del sector privado en una Red Asistencial de Utilización Pública, mediante la acreditación de los centros y servicios a integrarse en la mencionada Red que garantice una calidad y niveles adecuados de los mismos.

En materia de personal una norma regulará el Estatuto del personal que preste servicios en el Servicio Riojano de Salud.

Finalmente en lo referente a la financiación, tras describir las fuentes de financiación del Servicio Riojano de Salud, incorpora los criterios básicos respecto a las partidas que deberán figurar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja de una manera perfectamente diferenciada de los ingresos y gastos que afecten a la Seguridad Social.

TITULO I. DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD.

CAPITULO I. NATURALEZA Y FINES.

Artículo 1.

Se crea el Servicio Riojano de Salud destinado a la realización de actividades sanitarias y a la gestión de los servicios sanitarios de la Administración regional, al objeto de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.

El Servicio Riojano de Salud es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.

El organismo autónomo, Servicio Riojano de Salud queda adscrito a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja, en el cual ejerce la alta dirección y control del mismo.

CAPITULO II. DE LAS FUNCIONES.

Artículo 4.

1.- La Consejería de Salud, Consumo Bienestar Social ejercerá las siguien-

tes funciones en el marco de la presente Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las líneas generales de la política sanitaria de La Rioja.

b) Elaborar el proyecto de Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Elevar al Gobierno de La Rioja el anteproyecto de presupuesto del Servicio Riojano de Salud.

d) Proponer al Gobierno de La Rioja la estructura del Servicio Riojano de Salud.

e) Ejercer el control y supervisión del Servicio Riojano de Salud.

f) Ejercer la planificación, ordenación, programación y evaluación general de las actividades y servicios sanitarios.

g) Proponer al Gobierno de La Rioja la designación y cese del Director Gerente del Servicio Riojano de Salud y designar sus cargos directivos.

h) Determinar la ordenación territorial en la atención sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para su aprobación por el Gobierno de La Rioja.

i) Ejercer la superior inspección de centros y servicios sanitarios en La Rioja.

j) Coordinar la actividad sanitaria de la Administración regional con otras Administraciones públicas y entidades públicas y privadas que actúen en el territorio regional.

k) Ejercer la actividad de autorización, acreditación y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluida la creación y supresión de los mismos.

l) Planificar la investigación y docencia en el área de salud, con salvaguarda de las competencias de otros organismos administrativos.

ll) Los registros y autorizaciones sanitarias de cualquier tipo de instalaciones, establecimientos, actividades, servicios o artículos directa o indirectamente relacionados con cualquier uso o consumo humano.

Artículo 5.

El Servicio Riojano de Salud desarrollará las siguientes actividades:

a) Promoción y educación para la salud.

b) Atención primaria de la sa-

lud.

c) Atención especializada.

d) Rehabilitación y reinserción.

e) Desarrollo de los programas de atención a los grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los dirigidos a la prevención de las deficiencias congénitas y adquiridas.

f) Educación sexual y orientación familiar.

g) Promoción, protección y mejora de la salud laboral.

h) Promoción, protección y mejora de la salud mental.

i) Prestación de asistencia terapéutica.

j) Promoción y mejora de los sistemas de saneamiento ambiental, con especial atención al abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos, control del aire y contaminación atmosférica y los ámbitos de la vida, incluyendo la vivienda.

k) Control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios.

l) Promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud pública especialmente en la higiene de los alimentos.

m) Recogida, difusión y control de la información epidemiológica.

n) Formación, perfeccionamiento y reciclaje del personal de los servicios sanitarios y administrativos.

o) Información y estadística sanitaria.

p) Atención sanitaria en catástrofes en coordinación con los servicios de Protección Civil.

q) Impulso de la participación ciudadana en el campo de la salud.

r) Asesoramiento en el ámbito de sus competencias de las Administraciones Públicas cuando sea requerido para estas funciones.

s) Cualquier otra actividad relacionada con el mantenimiento y mejora de la salud.

Artículo 6.

1.- Para el ejercicio de las funciones reconocidas en el artículo anterior, el Servicio Riojano de Salud, gestionará los siguientes Centros y Servicios:

a) Los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los centros, servicios y establecimientos adscritos a la Seguridad Social de carácter sanitario, cuya gestión sea transferida a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Asimismo, podrá contar, a través de los oportunos sistemas de colaboración, con la participación de entidades de carácter privado que actúen en el campo de la atención a la salud.

CAPITULO III. ORGANIZACION.

Artículo 7.

El Servicio Riojano de Salud se estructura en los siguientes órganos centrales:

1.- De dirección y gestión:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Gerencia.

2.- De participación:

El Consejo Riojano de Salud.

Artículo 8.

1.- El Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud, estará

integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales:

a) El Gerente del Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) El Director General de Consumo.

c) Un representante por cada una de las Direcciones que reglamentariamente se establezcan en el Servicio Riojano de Salud.

d) El Director General de la Función Pública de la Consejería de Administraciones Públicas.

e) El Director General de Economía y Presupuestos.

f) Dos representantes de los Municipios designados por la representación de los Ayuntamientos entre los representantes de las Corporaciones Locales en el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

g) Dos miembros designados libremente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Con

sumo y Bienestar Social, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la estructura sanitaria.

h) La Secretaria del Consejo de Administración será desempeñada por el Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que actuará con voz pero sin voto.

2.- A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir con voz y sin voto, a propuesta del Presidente, otros cargos directivos del Servicio Riojano de Salud, siempre que en el orden del día se traten asuntos relativos al ámbito de sus respectivas direcciones.

Artículo 9.

Corresponden al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Servicio Riojano de Salud.

b) Definir los criterios de actuación del Servicio Riojano de Salud, de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

c) Aprobar las propuestas de inversiones patrimoniales generales del

Servicio Riojano de Salud.

d) Aprobar la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud.

e) Aprobar y elevar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Servicio Riojano de Salud.

f) Proponer al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social los nombramientos de los cargos directivos del Servicio Riojano de Salud, a excepción del Gerente de este Servicio.

g) Proponer contratos al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social cuando excedan del límite de las atribuciones reglamentarias del Servicio Riojano de Salud.

h) Establecer, actualizar y rescindir los conciertos que se consideren precisos para la prestación de servicios asistenciales con entidades privadas.

i) Proponer a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social el régimen de precios y tarifas por la utilización de los centros y servicios, de conformidad con la normativa vigente.

j) Aprobar la organización in-

terna de los servicios, centros y unidades.

k) Elaborar planes y programas de actuación del Servicio Riojano de Salud y elevarlo para su integración en el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

l) Aprobar los reglamentos de funcionamiento y régimen interior.

ll) Acordar el nombramiento y cese de los miembros de los Consejos de Salud de las Areas, a propuesta de las respectivas representaciones.

m) Acordar la delegación de las funciones que se estimen pertinentes en el Gerente del Servicio Riojano de Salud o, en su caso, en los Gerentes de las Areas de Salud.

n) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno de los Consejos de Dirección de las Areas Sanitarias.

ñ) Cualquier otra de las funciones no asignadas a los restantes órganos del Servicio Riojano de Salud que le puedan corresponder legal o reglamentariamente.

Artículo 10.

1.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria, al menos,

una vez al mes, pudiendo ser convocado en sesión extraordinaria, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a criterio del Presidente, o cuando lo soliciten al menos, cuatro de sus miembros.

2.- El quórum de asistencia para la válida constitución del Consejo de Administración en primera convocatoria, será el de la mayoría absoluta del número de miembros. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán treinta minutos después del tiempo señalado para la primera convocatoria y para la válida constitución del Consejo bastará con la asistencia del Presidente o Vicepresidente y de tres Vocales.

3.- La convocatoria y la fijación del orden del día corresponde al Presidente y se hará por escrito con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4.- En lo no previsto en la presente Ley, el Consejo de Administración se regirá para su funcionamiento por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

a) Ostentar la representación legal del Servicio Riojano de Salud en todo tipo de actuaciones judiciales y extrajudiciales.

b) El control de la actuación del Gerente.

c) Convocar las reuniones del Consejo de Administración así como presidir y dirigir sus sesiones.

d) Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración.

e) Aprobar inicialmente la documentación y proyectos de acuerdos que se sometan a consideración del Consejo de Administración.

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y de las normas que regulen el Servicio Riojano de Salud.

g) Adoptar en caso de urgencia las resoluciones necesarias dando cuenta de aquéllas al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

h) Delegar en el Vicepresidente cualquiera de las funciones previstas en este artículo.

Artículo 12.

1.- El Gerente asume las funciones de dirección y gestión del Servicio Riojano de Salud.

2.- El Gerente es designado y cesado libremente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

3.- El cargo de Gerente se desarrollará en régimen de dedicación exclusiva y a su titular le serán de aplicación las mismas causas específicas de incompatibilidad que prevé el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 13.

1.- Corresponden al Gerente las siguientes funciones:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Riojano de Salud.

b) La dirección, gestión e inspección interna del Servicio Riojano de Salud.

c) Impulsar, coordinar y evaluar a los Órganos directivos del Servicio Riojano de Salud.

d) Dictar las instrucciones y

circulares relativas al funcionamiento y la organización internas del Servicio Riojano de Salud.

e) Autorizar los pagos y gastos de funcionamiento del Servicio Riojano de Salud conforme a las normas de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y disposiciones sobre esta materia.

f) Elaborar la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud, que deberá contener los siguientes aspectos:

- Análisis crítico sobre el desarrollo del plan de actuación y grado de cumplimiento.

- Costos funcionales y su análisis.

- Propuestas para el ejercicio siguiente.

g) Formular el borrador de anteproyecto de presupuestos del Servicio Riojano de Salud.

h) En materia de personal:

- Desempeñar la Jefatura del Personal del Servicio Riojano de Salud.

- Impulsar y evaluar la actuación del personal de todos los servicios y centros del Servicio Riojano

de Salud.

- La adscripción del personal a un puesto de trabajo concreto.

- Autorizar los desplazamientos que deban realizarse por razón del servicio.

- Conceder vacaciones, permisos y licencias reglamentarias.

- Incoación y resolución de expedientes disciplinarios por la comisión de faltas graves y muy graves.

- La aprobación, tramitación y resolución de las convocatorias relativas a la provisión de puestos de trabajo del Servicio Riojano de Salud con carácter temporal o fijo, cualquiera que sea su vinculación jurídica, dentro de las consignaciones presupuestarias y de la plantilla orgánica.

- La expedición de credenciales de nombramiento y formalización de contratos de personal laboral.

i) Velar por la mejora de los métodos de trabajo y por la introducción de las innovaciones tecnológicas adecuadas, y también por la conservación y mantenimiento de los centros, instalaciones y equipos y por la optimización de los ingresos y gastos.

j) Actuar como Órgano de contratación del organismo autónomo, así como efectuar la programación y ejecución de inversiones.

k) Efectuar las propuestas de conciertos sanitarios, previstos en este texto legal, con entidades públicas y privadas.

2.- El Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Gerentes de Área de Salud y en los Directores de los Servicios y Centros, previa autorización del Consejo de Administración.

3.- A la Gerencia se adscribirán orgánicamente las funciones de Intervención y Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo, sin perjuicio de la dependencia funcional exclusiva de las mismas de los Servicios de Intervención y Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja.

Artículo 14.

1.- El Consejo Riojano de Salud se constituye en el Órgano de participación comunitaria de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma.

2.- El Consejo Riojano de Salud se compone de los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales:

a) Cuatro miembros en representación de la Administración Sanitaria, designados por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, entre los que figurará el Gerente.

b) Dos miembros en representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Cuatro miembros por cada área de salud, en representación de los Ayuntamientos, elegidos por la representación de las Corporaciones Locales entre los representantes de los Ayuntamientos en las Áreas de Salud.

d) Cuatro miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dos miembros en representación de las Organizaciones empresariales.

f) Un representante de cada uno de los siguientes Colegios profesionales del área de las ciencias de la salud: Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Psicólogos y Diplomados en Enfermería.

g) Uno en representación de la Universidad de La Rioja.

3.- El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social designará de entre sus miembros, un Secretario.

Artículo 15.

Son funciones del Consejo Riojano de Salud:

a) Asesorar y formular propuestas al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud en todos los asuntos relacionados con la atención sanitaria y la protección de la salud, haciendo efectiva la participación ciudadana en materia de salud.

b) Velar porque las actuaciones de todos los servicios, centros y establecimientos sanitarios que satisfagan necesidades del sistema sanitario público, se acomoden a la normativa sanitaria y se desarrollen de acuerdo con las necesidades sociales y las posibilidades económicas del sector público.

c) Informar y orientar sobre criterios referentes al anteproyecto de presupuesto del Servicio Riojano de Salud previamente a su aprobación.

d) Informar la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud previamente a su aprobación, así como los regla-

mentos de régimen interior.

e) Realizar cualquier otra función que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Artículo 16.

El Consejo Riojano de Salud se reunirá en sesión ordinaria, al menos cada seis meses, siendo convocado por su Presidente o cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

CAPITULO IV. ORDENACION TERRITORIAL Y FUNCIONAL SANITARIA.

SECCION 1a. DE LAS AREAS DE SALUD.

Artículo 17.

1.- El Servicio Riojano de Salud, se considera ordenado en una o varias Areas de Salud, que se delimitan atendiendo a factores geográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, climatológicos, culturales, demográficos, laborales y de vías y medios de comunicación, así como las instalaciones sanitarias del Area.

Las Areas de Salud contarán con una dotación de recursos sanitarios de Atención Primaria y de Atención Especializada suficientes y adecuados para atender las necesidades de la población comprendida dentro de su respectivo territorio, sin perjuicio de la

existencia de centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos o de cobertura pública que, en razón a su alto nivel de especialización, tengan asignado un ámbito de influencia de dos o más Areas.

2.- Las Areas de Salud son las estructuras fundamentales del sistema sanitario a las que corresponden la gestión unitaria de los centros y establecimientos del Servicio Riojano de Salud en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos o que les sean delegados por los órganos centrales del Servicio Riojano de Salud.

3.- Cada Area de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja contará con una cabecera de Area donde se sitúa el centro de referencia para la Atención Especializada la cual se determinará reglamentariamente.

Artículo 17.

Las Areas podrán ser modificadas conforme a lo previsto en el artículo 3, en atención a la existencia de condiciones de la realidad sanitaria que así lo aconsejen.

SECCION 2ª. ORGANIZACION DEL AREA DE SALUD.

Artículo 18.

Las Areas de Salud se estructurarán en los siguientes órganos:

a) De Dirección: el Consejo de Dirección del Area de Salud.

b) De Gestión: La Gerencia de Area de Salud.

c) De Participación: El Consejo de Salud del Area.

Artículo 19.

1.- El Consejo de Dirección del Area de Salud, órgano superior de gobierno del Area de Salud, estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social o persona en quien delegue.

- Vicepresidente: El Director General de Salud o persona en quien delegue.

- Vocales:

Cuatro miembros en representación de la Comunidad Autónoma designados libremente por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, entre los que figurará el Gerente del Area de Salud.

Cuatro miembros en representación de las Corporaciones Locales del ámbito territorial del Area de Salud, elegidos de entre quienes ostenten tal condición en el Consejo de Salud del Area.

2.- La Secretaría del Consejo de Dirección será desempeñada por el Gerente del Area de Salud.

Artículo 20.

1.- Corresponde al Consejo de Dirección del Area de Salud el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Proponer el nombramiento y cese del Gerente del Area de Salud.

b) Aprobar el proyecto del Plan de Salud del Area dentro de los criterios establecidos por la Comunidad Autónoma.

c) Formular programas de actuación del Area de Salud de acuerdo con las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud.

d) Formular el proyecto del Plan de Inversiones del Area de Salud.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Area de Salud y elevarlo al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud a través del

Gerente.

f) Aprobar y elevar al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud, a través del Gerente, el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Area de Salud.

g) Proponer al Consejo de Administración a través del Gerente, del establecimiento y actualización de acuerdos, convenios y conciertos para la prestación de los servicios asistenciales.

h) Elevar al Consejo de Administración, por medio del Gerente, propuestas relativas a la relación de puestos de trabajo del Area de Salud a los efectos de su ulterior tramitación.

i) Aprobar la Memoria Anual del Area de Salud.

2.- El funcionamiento del Consejo de Dirección del Area de Salud se regulará por las mismas normas establecidas para el Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud.

3.- Los vocales del Consejo de Dirección serán designados por un período máximo de tres años, sin perjuicio de ser reelegidos sucesivamente, siempre que disfruten de la representación requerida.

Artículo 21.

1.- El Gerente del Area de Salud actuará como órgano de gestión del Area y como tal será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el Consejo de Dirección.

2.- El nombramiento y cese se acordará por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social a propuesta del Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud.

3.- El cargo de Gerente se desarrolla en régimen de dedicación exclusiva y a su titular le serán de aplicación las mismas causas específicas de incompatibilidad que prevé el artículo 24 de la presente Ley.

4.- Corresponde al Gerente del Area de Salud el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejecutar las directrices establecidas por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Consejo de Dirección del Area de Salud.

b) Impulsar, coordinar, inspeccionar y evaluar los servicios y unidades del Area de Salud, sin perjuicio de las facultades de los órganos superiores del Servicio Riojano de Salud.

c) Elaborar el anteproyecto del Plan de Salud del Area, así como el

proyecto de Memoria Anual del Area de Salud.

d) Gestionar los recursos humanos, económicos y materiales en el Area de Salud.

e) Cualesquiera otras que le sean expresamente delegadas por los órganos superiores del Servicio Riojano de Salud.

5.- Para el cumplimiento de sus funciones se adscribirán a la Gerencia las unidades y servicios que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22.

1.- El Consejo de Salud del Area constituye el órgano de participación comunitaria en el Area de Salud.

2.- El Consejo de Salud estará constituido por dieciséis miembros, a través de la siguiente representación:

- La representación de los ciudadanos en el Consejo de Salud será de ocho miembros que corresponderán a las Corporaciones Locales del Area. Reglamentariamente se determinará la forma de elección de dicho representante, procurando que en la distribución exista la mayor equidad y proporcionalidad en la representación de los distintos Ayuntamientos del Area de Salud.

- Cuatro miembros corresponden a la Administración Sanitaria del Area.

- Cuatro miembros corresponden a las Organizaciones Sindicales más representativas en el Area a través de los profesionales sanitarios.

3.- Por parte del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social se procederá a la designación de entre los miembros del Consejo de Salud de Area del Presidente de este Órgano.

Artículo 23.

Las funciones del Consejo de Salud del Area serán las siguientes:

a) Verificar la adecuación de las actuaciones en el Area de Salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica legalmente en vigor.

b) Orientar las directrices sanitarias del Area, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los Órganos de dirección.

c) Proponer medidas a desarrollar en el Area de Salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.

d) Evaluar el cumplimiento de los fines y objetivos programados.

e) Promover la participación comunitaria en el seno del Area de Salud.

f) Conocer e informar antes de su aprobación el Plan de Salud del Area y sus adaptaciones, así como la Memoria Anual del Area de Salud.

SECCION 3ª. DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 24.

La condición de miembros de cualquiera de los Órganos de dirección y gestión del Servicio Riojano de Salud es incompatible con cualquier vinculación con empresas o entidades relacionadas con el suministro o la dotación de material sanitario, productos farmacéuticos y otros intereses relacionados con la Sanidad, así como con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo en centros, establecimientos o empresas que presten servicios en régimen de concierto o convenio con el Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o mediante cualquier otra fórmula de gestión indirecta.

SECCION 4ª. DE LAS ESTRUCTURAS DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD.

Artículo 25.

1.- Las Zonas Básicas de Salud cons

tituyen la demarcación geográfica y poblacional que sirve de marco territorial a la Atención Primaria de Salud posibilitando la prestación de una atención integral y continuada, así como la accesibilidad de la población de su territorio a los servicios sanitarios primarios.

Los Centros de Salud desarrollarán de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica; a cuyo efecto, serán dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha función.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las especiales condiciones socio-económicas, demográficas o de comunicaciones dificulten la creación de Zonas Básicas de Salud, podrán constituirse Zonas Especiales de Salud.

3.- La delimitación de las Zonas Básicas de Salud se regulará mediante Decreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la Ley General de Sanidad.

4.- El Equipo de Atención Primaria estará constituido por la totalidad de

profesionales sanitarios y no sanitarios vinculados a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja que desarrollen sus actividades en el nivel primario de atención y cuyo ámbito de actuación se encuentre dentro de la Zona Básica de Salud o de la Zona Especial de Salud.

Corresponde a los Equipos de Atención Primaria realizar de forma integrada y mediante el trabajo en equipo, todas las actuaciones relativas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud individual y colectiva de la población de la Zona Básica de Salud.

5.- En el ámbito de cada Zona Básica de Salud se coordinarán todos los servicios sanitarios y socio-sanitarios de atención primaria de titularidad pública con el fin de alcanzar una homogeneidad de objetivos y un máximo aprovechamiento de recursos.

6.- Cada Zona Básica de Salud o Zona Especial de Salud, estará dotada de los medios necesarios para la adecuada prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones que corresponden al Equipo de Atención Primaria.

7.- La estructura, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se determinará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO V. ORDENACION FUNCIONAL DE
LA ATENCION ESPECIALIZADA.

Artículo 26.

1.- Los centros hospitalarios del sector público en La Rioja constituirán la Red Hospitalaria Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- En cada una de las Areas de Salud todos los recursos públicos especializados extrahospitalarios quedarán adscritos a los respectivos centros hospitalarios del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 27.

Cada Area de Salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un Hospital General, con los servicios que aconseje la población a asistir la estructura de ésta y los problemas de salud.

Artículo 28.

1.- Los centros hospitalarios del sector privado podrán integrarse junto con la Red Hospitalaria Pública en una Red Hospitalaria de Utilización Pública, de acuerdo con un protocolo definido que será revisado periódicamente, previo concierto con el Servicio Riojano de Salud.

2.- Reglamentariamente se determinarán los niveles que correspondan a

cada uno de los Hospitales integrados en la Red Hospitalaria de Utilización Pública.

3.- La incorporación o adscripción a la Red Hospitalaria de Utilización Pública conlleva el desarrollo, además de tareas estrictamente asistenciales, de funciones de promoción de la salud y educación sanitaria de la población, medicina preventiva, investigación clínica y epidemiológica, y docencia, de acuerdo con los programas del Servicio Riojano de Salud.

4.- El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos preste sus servicios.

Artículo 29.

1.- Para la celebración de conciertos con el Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja las Entidades e Instituciones deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el certificado de acreditación del Centro o Servicio objeto de la concertación.

b) Adecuar sus planes contables y presupuestarios al Plan General Contable y demás normas que señale la ad-

ministración competente.

c) Cumplir la normativa vigente en materia fiscal, laboral y de Seguridad Social.

d) Adecuarse a cuantas disposiciones y ordenanzas afecten a las actividades objeto de concierto.

2.- Los conciertos deberán recoger necesariamente los siguientes aspectos:

a) Los servicios, recursos y prestaciones objeto del concierto, señalándose los objetivos cuantificados que se pretenden alcanzar.

b) La duración, causas de finalización y sistema de renovación del concierto.

c) La periodicidad del abono de las aportaciones económicas.

d) El régimen de acceso de los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria pública a los servicios y prestaciones, quedando asegurado que la asistencia sanitaria prestada lo es en condiciones de gratuidad.

e) El régimen de inspección de los centros y servicios objeto de concierto, quedando asegurada la sujeción de la entidad, centro y servicios concertados a los controles e inspeccio-

nes periódicas y esporádicas que con-
vengan para verificar el cumplimiento de las normas de carácter sanitario, administrativo, económico-contable y de estructura, que sean de aplicación.

f) El sistema de evaluación técnica y administrativa.

g) Los plazos de presentación de una memoria anual de actividades y de una memoria justificativa de la ejecución del presupuesto por el centro o servicio concertado y de la adecuación de los costos de los servicios prestados.

h) Las formalidades a adoptar por las partes suscribientes del concierto antes de su denuncia o rescisión.

i) La previsión del costo de los servicios a concertar, realizados en colaboración con el Servicio Riojano de Salud.

Artículo 30.

1.- Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal precisa, que como mínimo será de un año y máximo de cinco años. Finalizado dicho período podrá establecerse por el Servicio Riojano de Salud, si se estima necesario, un nuevo concierto.

2.- El régimen de conciertos será

incompatible simultanearlo con subvenciones para la financiación de idénticas actividades o servicios que hayan sido objeto del concierto con la Entidad o Institución concertada.

3.- Los conciertos podrán ser objeto de revisión al final de cada ejercicio económico a fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las necesidades reales.

Artículo 31.

Son causas de extinción de los conciertos:

a) La resolución por incumplimientos de cualquier cláusula contenida en los mismos.

b) La conclusión del período de duración del concierto.

c) El mutuo acuerdo entre el Servicio Riojano de Salud y la Entidad o Institución concertada.

d) La prestación de atención sanitaria objeto del concierto, contraviniendo el principio de gratuidad.

e) El establecimiento sin autorización de servicios complementarios no sanitarios o percibir por ellos cantidades no autorizadas.

f) La infracción de las normas relativas a la jornada y al horario del personal del hospital establecidas en el concierto.

g) La infracción de la legislación fiscal, laboral o de Seguridad Social con carácter grave.

h) La conculcación de cualquiera de los derechos reconocidos a los usuarios de los servicios sanitarios por el artículo 10 de la Ley General de Sanidad y por la presente Ley.

i) El incumplimiento de las normas de acreditación vigentes en cada momento.

j) Aquéllas que se establezcan expresamente en el concierto.

Artículo 32.

1.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará las normas de acreditación específicas de los diferentes centros y servicios a efectos de poder adscribirse a la Red Hospitalaria Pública mediante el oportuno concierto.

2.- Dichas normas de acreditación que serán desarrolladas reglamentariamente habrán de comprender necesariamente los siguientes aspectos:

a) Calificación de los centros o servicios.

b) Criterios en relación con la dirección del Centro o Servicio.

c) Criterios en relación con el funcionamiento general.

d) Criterios en relación con el personal.

e) Sistema, periodicidad y segregación de la información.

Artículo 33.

Los certificados de acreditación se otorgarán por un período máximo de cuatro años, quedando sujetos a las verificaciones que se consideren oportunas en dicho período.

CAPITULO VI. DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS.

Artículo 34.

El Servicio Riojano de Salud se ajustará al régimen jurídico establecido por la legislación vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja y supletoriamente por la del Estado.

Artículo 35.

1.- Contra los actos sujetos al Derecho Administrativo adoptados por el

Gerente del Servicio o por los Gerentes de las Areas de Salud, podrá interponerse recurso de alzada en plazo de 15 días ante el Consejo de Administración del Servicio o el de Dirección del Area, y la resolución que estos órganos colegiados adopten al respecto será directamente recurrible en vía judicial contencioso-administrativa sin necesidad de previo recurso de reposición.

2.- Contra los demás actos sujetos al Derecho Administrativo adoptados por el Consejo de Administración del Servicio o por los Consejos de Dirección de las Areas de Salud podrá interponerse recurso de alzada en plazo de 15 días ante el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y la resolución que el mismo adopte al respecto será directamente recurrible en vía judicial contencioso-administrativa sin necesidad de previo recurso de reposición.

3.- Los actos del Servicio Riojano de Salud relativos a la prestación de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social serán recurribles con arreglo a las normas vigentes en materia de procedimiento laboral.

Artículo 36.

La representación y defensa en juicio del Servicio Riojano de Salud así como su asesoramiento en Derecho co-

responderá a la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja.

CAPITULO VII. DEL PATRIMONIO.

Artículo 37.

El patrimonio del Servicio Riojano de Salud se integrará por los siguientes bienes y derechos:

a) Los bienes y derechos, cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que le serán adscritos para el cumplimiento de sus fines.

b) Los bienes y derechos de toda naturaleza afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios transferidos de la Seguridad Social que le sean adscritos.

c) Cualesquiera otros adquiridos por otro título jurídico.

Artículo 38.

El régimen jurídico de los bienes y derechos, adscritos o propios, del Servicio Riojano de Salud, se sujetará a la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 39.

El Servicio Riojano de Salud dispondrá de un inventario de bienes y

derechos, propios o afectados, que permita conocer en todo momento su naturaleza y características, así como el uso y destino de los mismos.

CAPITULO VIII. DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.

Artículo 40.

El Servicio Riojano de Salud se financiará mediante:

a) Los recursos que le puedan corresponder por la participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

b) Los recursos que le sean asignados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que tengan afectos.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Las subvenciones, donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares.

f) Cualquier otro recurso que se le asigne.

Artículo 41.

Salvo lo previsto por esta Ley, la estructura procedente de elaboración, ejecución y legislación del Presupuesto del Servicio Riojano de Salud se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente a tal efecto por la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por las sucesivas leyes de presupuestos.

Artículo 42.

El Presupuesto del Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja se integrará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de una manera perfectamente diferenciada y se habrán de reflejar en los estados de ingresos y gastos separadamente de los restantes, los que afecten a la Seguridad Social.

Artículo 43.

1.- El ejercicio de la función interventora en el Servicio Riojano de Salud que se efectuará a través de una Intervención Delegada, se realizará conforme a la legislación vigente por la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en lo no regulado en ella por las disposiciones estatales relativas a la función interventora de la Seguridad Social.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en

el apartado anterior, el control financiero del organismo autónomo se podrá efectuar por el procedimiento de auditorías.

CAPITULO IX. DEL PERSONAL.**Artículo 44.**

1.- El personal del Servicio Riojano de Salud estará integrado por:

a) El personal funcionario o laboral de la Comunidad Autónoma que ocupe plaza de la plantilla del Servicio Riojano de Salud.

b) El personal transferido para la gestión y ejecución de las funciones y servicios de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma.

c) El personal que se incorpore de acuerdo con la normativa vigente.

2.- La clasificación y el régimen jurídico del personal del Servicio Riojano de Salud se regirá por las disposiciones que respectivamente les sean de aplicación atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de ocupación.

3.- Una norma regulará el Estatuto de personal del Servicio Riojano de Salud.

CAPITULO X. ACTIVIDADES SANITARIAS

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 45.

Los Ayuntamientos ejercerán las siguientes funciones en el marco de los planes y directrices sanitarias de la Comunidad Autónoma:

1.- De Dirección de sus Servicios Sanitarios.

2.- De participación.

Los Ayuntamientos participarán en los órganos de dirección o participación del Servicio Riojano de Salud del Área de Salud, en la forma prevista en esta Ley y en los órganos de participación que reglamentariamente se regulen a otros niveles de organización territorial o de servicio.

3.- De gestión.

1. En el marco del sistema sanitario público de La Rioja, los Ayuntamientos ejercen las funciones de control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, aguas y residuos, industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, edificios y locales públicos o privados, alimentos y bebidas, policía sanitaria mortuoria y cementerios situados en su ámbito territorial específico.

2. Para el desarrollo de estas funciones, los Ayuntamientos solicitarán el soporte técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación se encuentran comprendidos.

3. Construcción, remodelación y equipamiento de consultorios locales o auxiliares, así como en conservación y mantenimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El régimen jurídico del personal que preste servicios en el Servicio Riojano de Salud será el de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco que aprobará el Gobierno de la nación en desarrollo de las previsiones contenidas en el Capítulo Sexto del Título III, de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.

Segunda.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social seguirá ostentando la titularidad y asumiendo la dirección y gestión a todos los efectos, de todos los servicios, centros y establecimientos sanitarios de que disponga en el momento de la entrada en vigor de

esta Ley, sin perjuicio de la coordinación funcional de todo el dispositivo sanitario público. El Servicio Riojano de Salud y las Areas Sanitarias no se entenderán constituidas plenamente por lo que respecta al ejercicio de las funciones de gestión y de administración de recursos sanitarios hasta que no se hayan realizado efectivamente las transferencias del Estado en materia de asistencia sanitaria.

3.- El personal adscrito al Servicio Riojano de Salud mantendrá su nombramiento y régimen retributivo específico que tenga reconocido en el momento de la efectiva adscripción al Servicio, sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones que respectivamente le sean de aplicación de acuerdo con el artículo 44 de la presente Ley.

Salvando aquello que prevé el apartado anterior, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se adoptarán las pertinentes medidas tendentes a la homologación de los diferentes colectivos que integran el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para modificar el ámbito territorial y delimitación de las Areas de Salud y realizar las oportunas adaptaciones, atendiendo a los factores que se determinen en el artículo 17, teniendo en cuenta la ordenación terri-

torial de la Comunidad Autónoma de La Rioja vigente en cada momento, incluso modificando su denominación.

5.- Se autoriza al Gobierno de La Rioja para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos titulares, en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que desarrollarán las funciones que reglamentariamente se determinen.

6.- En tanto en cuanto solamente exista una única Area de Salud en la Comunidad Autónoma de La Rioja no se procederá a la constitución de los órganos de dirección, participación y gestión de las Areas de Salud, quedando asumidas las competencias de los mismos en los correspondientes órganos del Servicio Riojano de Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

La conculcación por parte de los profesionales y personal sanitario de cualquiera de los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos con respecto a los servicios sanitarios, constituirá infracción sanitaria o falta disciplinaria que serán calificadas como muy graves y como tal serán objeto de sanción administrativa o disciplinaria.

Segunda.

Los Ayuntamientos podrán recabar del Servicio Riojano de Salud los medios personales precisos para el ejercicio de sus funciones y actividades sanitarias. El personal que preste apoyo a los Ayuntamientos tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

Tercera.

Mientras no se transfieran a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios y funciones del INSALUD en La Rioja, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Riojano de Salud en esta Ley, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán de forma coordinada con la red sanitaria de la Seguridad Social a través del Comité o Convenios suscritos a tal fin entre el Gobierno de La Rioja, la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas.

Cuarta.

Las infracciones sanitarias serán

sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las normas de carácter general y reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.

La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--